

SENTENCIA N°: *86* /2024

Expte. N°: 448/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los *24*... días del mes de *Julio* de 2024 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"MAK CONSTRUCCION S.R.L S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte N° 448/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 9029/376/M/2020).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- En cuanto a la cuestión a dirimir, el agente de retención MAK CONSTRUCCION S.R.L. CUIT 30-70896043-4, por medio de apoderado, deduce Recurso de Apelación contra de la Resolución N° M 2833/20 del 16/10/2020 (fs. 47/48 Expte. 9029/376/M/2020). En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente respecto del sumario instruido a fs. 13 y APLICAR a la firma MAK CONSTRUCCION S.R.L. una multa de \$142.136,98 (Pesos Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Treinta y Seis con 98/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos brutos – Agente de retención, períodos mensuales 09, 10 y 12/2019.

II.- El apelante sostiene la improcedencia de la pretensión fiscal, argumentando la rectificación espontánea por parte del contribuyente. Arguye que el importe retenido fue ingresado antes de la notificación de instrucción de sumario.

Alega la ausencia de dolo y plantea que la resolución asocia el tiempo con el dolo. Manifiesta que debe aplicarse al caso los principios generales del Derecho Penal mencionando el principio de la reparación integral.

Sostiene que Mak Construcción S.R.L solventó el impuesto sobre los ingresos brutos en carácter de Agente de Retención de los períodos mensuales 9,10 y 12/2019 con los respectivos intereses resarcitorios. Agrega que la multa que se

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pretende aplicar solo tiene como fin obtener más recursos para el fisco e imponer un castigo.

Solicita se haga lugar al recurso y se ordene el archivo de las actuaciones.

III.- A fojas 01/10 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Enuncia la norma aplicable al caso, artículo 86 inciso 2 del CTP.

Manifiesta que el recurrente pretende se lo libere de sanción en virtud de lo establecido en el artículo 73 del CTP por haber cancelado la obligación reclamada el mismo día de la notificación del sumario instruido. Alega que no procede tal beneficio opuesto por el apelante por cuanto el mencionado artículo cubre todas aquellas situaciones de rectificación espontánea en la presentación de las declaraciones juradas.

Cita el artículo 73 del CTP y sostiene que el mencionado artículo cubre todas aquellas situaciones en que se salvan o rectifican omisiones formales, relacionadas con la presentación de declaraciones juradas, no así omisiones materiales de ingreso de tributos como mal interpreta el apelante para pretender liberarse de la sanción material que le corresponde por el incumplimiento cometido.

Aclara que es el propio responsable quien debe demostrar la ausencia del ánimo defraudatorio. Alega que a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión de la carga de la prueba. Concluye que es el imputado quien debe probar su inocencia, alegando que tal situación no se presenta en estas actuaciones.

Agrega que en el caso se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del CTP.

Arguye que no debe dejar de considerarse el carácter en que actúa la firma como retentora de fondos ajenos.

Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba instrumental.

Consecuentemente concluye que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° M 2833/20, solicitando la confirmación de la misma en todas sus partes.-

IV.- A fojas 12 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria N° 153/21 de fecha 13/05/2021 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

A fojas 16 del mencionado expediente se ordena mediante Sentencia N° 311/2023 de fecha 13/12/2023 la producción de una medida para mejor proveer en los términos del art. 153 C.T.P. En consecuencia, se dispone oficiar a la Dirección General de Rentas, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles administrativos informe si la deuda determinada al contribuyente Mak Construcción S.R.L. CUIT 30-70896043-4 mediante Sumario N° B5/S/000000070/2020 fue cancelada; y de ser así informe en qué fecha. O si fue reformulado el plan por el contribuyente mediante el acogimiento a un nuevo plan de facilidades de pagos, informando en ese caso, el estado en que se encuentra el mismo.

Dicha medida se encuentra debidamente producida, obrando el informe de la autoridad de aplicación a fs. 21/41 del expediente de cabecera.-

Por lo dicho, se concluye que los autos se encuentran condiciones de dictar sentencia de acuerdo a lo establecido por el art. 152 C.T.P.-

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde analizar lo informado por la DGR en la medida para mejor proveer. La mencionada medida da cuenta que la deuda omitida (períodos mensuales 09,10 y 12/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención) y que diera lugar a la instrucción de Sumario N° B5/000000070/2020, fue cancelada.

Informa la DGR, que el período mensual 10/2019 se canceló, mediante acogimiento a la Resolución 012/ME, plan Tipo 495 N° 142748, el cual caducó y el saldo impago fue reformulado por el plan Tipo 1347 N° 209870 del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley N° 8873, el cual fuera liquidado en 05 cuotas, encontrándose cancelado a la fecha.

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

3

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Consta a fs. 21 que la deuda por los períodos mensuales 09 y 12/2019 del impuesto en cuestión fue abonada mediante pagos normales en fechas 30/10/2019 y 24/01/2020, respectivamente.

Cabe aclarar que la DGR da cuenta en la medida para mejor proveer que la multa aplicada por resolución N° M 2833/20, por encuadrar la conducta del agente en las previsiones del artículo 86 inciso 2. Del CTP, fue regularizada mediante Plan de Pago Tipo 1355 N° 223195 del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley N° 8873, el cual a la fecha se encuentra cancelado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el Agente de Retención MAK CONSTRUCCION S.R.L. CUIT 30-70896043-4, contra la Resolución N° M 2833/20 de fecha 16/10/2020 emitida por la Dirección General de Rentas en merito a lo considerado. Así voto.-

El señor vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido. -

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

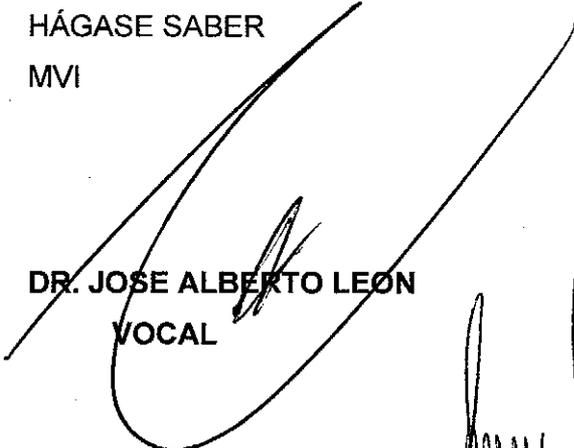
RESUELVE:

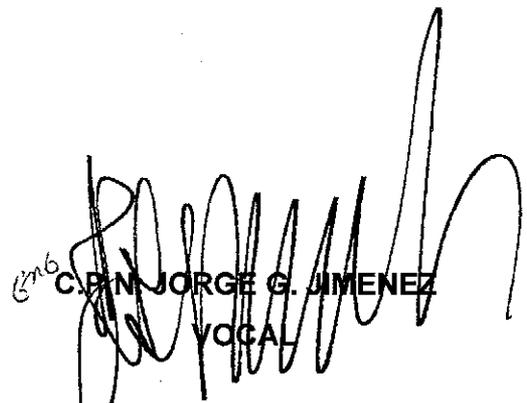
I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación planteado por el Agente de Retención MAK CONSTRUCCION S.R.L. CUIT 30-70896043-4, contra la Resolución N° M 2833/20 de fecha 16/10/2020 emitida por la Dirección General de Rentas por haberse acogido al Plan de Pago Tipo 1355 N° 223195 del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley N° 8873, el cual a la fecha se encuentra cancelado y por haber cancelado mediante pagos normales la deuda de los períodos mensuales 09 y 12/2019.-

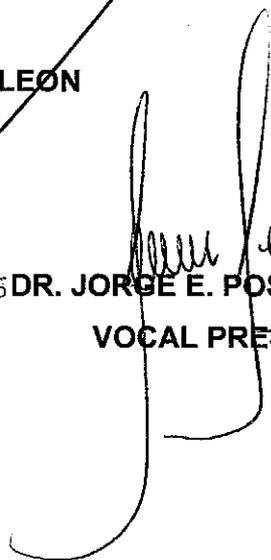
II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente remitir los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.-

HÁGASE SABER

MVI


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION